

Id Cendoj: 28079130072010100105
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 7
Nº de Recurso: 4774/2006
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALLEARS.Regulación del personal al servicio del Instituto Balear de la Naturaleza. Previsión en el Decreto autonómico que regula a dicha entidad de la aplicación a dicho personal de la relación laboral de alta dirección aunque no reuna los requisitos del art. 2.1 del RD 1383/1984.Nulidad de esa regulación autonómica por ser contraria a una regulación estatal sobre materia laboral.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Marzo de dos mil diez.

La Sección Séptima de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, ha visto el recurso de casación número 4774/2006 interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALLEARS, representada y asistida por el Abogado de sus Servicios Jurídicos, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, de 28 de junio de 2006 (dictada en el recurso contencioso-administrativo 1159/2004).

Siendo parte recurrida CONFEDERACIÓ SINDICAL DE COMISSIONS OBRERES A LES ILLES, representada por el Procurador don Roberto Granizo Palomeque.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida contiene una parte dispositiva que copiada literalmente dice:

" FALLAMOS:

1.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la CONFEDERACIÓ SINDICAL DE COMISSIONS OBRERES A LES ILLES BALEARS contra el Decreto 83/2004, de 23 de septiembre, por el que se modifica el Decreto 69/1997, de 21 de mayo, de creación y régimen jurídico del Instituto Balear de la Naturaleza:

"Article 1. Es modifica l'article 5 (...) que tindrà el següent contingut: "Article 5. Òrgans. (...) e) els coordinadors d'àrea".

"...Article 11. Bis: els coordinadors d'àrea: 1.- El president de l'IBANAT i del seu consell d'administració podrà designar lliurement coordinadors d'àrea ...".

2.- ANULAR esta disposición general, al ser contraria a Derecho.

3.- ORDENAR la publicación de la Parte Dispositiva de esta sentencia en el Boletín Oficial de les Illes Balears en el término de diez días a contar desde el siguiente a aquél en que se produzca la firmeza de la sentencia que dictamos en el marco del proceso 1159/2004 (art. 107.2 Ley Jurisdiccional).

4.- NO EFECTUAR expresa imposición de las costas procesales causadas en el proceso a ninguno de los litigantes".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALLEARS se preparó recurso de casación y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- La representación de la parte recurrente presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que, tras ser invocados el motivo en que se apoyaba, se terminaba con este suplico a la Sala:

" SUPLICA A LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO: Que teniendo por presentado este escrito, l o admita y tenga por sostenido y por formalizado RECURSO DE CASACIÓN contra Sentencia identificada en el encabezamiento y que, en su día, dicte RESOLUCIÓN por la que ESTIMANDO el presente RECURSO DE CASACIÓN, CASE Y REVOQUE dicha Sentencia con las consecuencias jurídicas inherentes a dicha declaración "

CUARTO.- La representación de CONFEDERACIÓ SINDICAL DE COMISSIONS OBRERES A LES ILLES se opuso al recurso de casación con un escrito que finalizó así:

" SUPLICO A LA SALA que teniendo por evacuado el traslado conferido, y por formalizado el ESCRITO DE OPOSICIÓN al RECURSO DE OPOSICIÓN (sic) interpuesto por la Administración recurrente, dicte sentencia desestimando el recurso de casación y confirmando la sentencia recurrida con expresa imposición de las costas de esta alzada a la Administración apelante".

QUINTO.- Por providencia de 10 de abril de 2008 se acordó lo siguiente:

"Con carácter previo al señalamiento y por razones de orden público procesal, oírgase por diez días a la parte recurrente, a la parte oponente al recurso de casación y al Ministerio Fiscal sobre la posible incidencia de la jurisdicción laboral en la cuestión planteada y la continuidad, en su caso, de este recurso de casación. Cumplido el trámite, dese cuenta".

Y ambas partes litigantes y el Ministerio Fiscal presentaron alegaciones solicitando la continuidad de la tramitación del presente recurso de casación.

SEXTO.- Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 17 de marzo de 2010 .

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Nicolas Maurandi Guillen, Magistrado de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El proceso de instancia lo inició la CONFEDERACIÓ SINDICAL DE COMISSIONS OBRERES A LES ILLES mediante un recurso contencioso administrativo dirigido contra el *Decreto 83/2004, de 23 de septiembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de les Illes Ballears*, de modificación del *Decreto 69/1997, de 21 de mayo* , de creación y régimen jurídico del INSTITUTO BALEAR DE LA NATURALEZA (IBANAT).

La sentencia aquí recurrida estimó el recurso jurisdiccional y anuló la disposición general impugnada.

El actual recurso de casación lo ha interpuesto la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALLEARS.

SEGUNDO.- La debida comprensión de lo que se suscita en esta casación aconseja destacar inicialmente que ese Decreto 83/2004 directamente impugnado en el proceso de instancia modificó los *artículos 5 y 6 del Decreto 6/1997* y añadió un *artículo 11 bis*, quedando tales preceptos reglamentarios con el contenido siguiente:

"Artículo 5 . Órganos.

La entidad se registrá y administrará por los siguientes órganos:

1. De Gobierno.

a) el Presidente.

b) el Consejo de Administración.

2. De gestión.

c) el Director Gerente.

d) el Secretario del Consejo de Administración.

e) los Coordinadores de área.

Artículo 6 . **Composición.**

1. El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente, los Vicepresidentes y los Vocales. El Director Gerente, el Secretario y los Coordinadores de área asistirán a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto.

Artículo 11 **bis** .

Los Coordinadores de área:

1.- El presidente del IBANAT y de su Consejo de Administración podrá designar libremente Coordinadores de área, los cuales tendrán como función la interlocución entre el IBANAT y los propietarios de las fincas ubicadas en un ámbito territorial determinado, la gestión unitaria de las fincas públicas, la coordinación de proyectos en un ámbito territorial o sectorial determinado, así como cualquiera otras funciones análogas de gestión coordinada i/o integral de un determinado ámbito territorial o sectorial, para una más adecuada gestión de las competencias del IBANAT.

2.- Previa o simultáneamente a la designación de un Director de área, el Consejo de Administración habrá de modificar la plantilla de personal, para la inclusión del coordinador como personal laboral de alta dirección, con las pertinentes dotaciones económicas.

3.- Los coordinadores desarrollarán sus funciones con autonomía y plena responsabilidad, sólo limitada por criterios y instrucciones provenientes del órgano que lo designó y del Consejo de Administración, y se regirán por la normativa sobre personal laboral de alta dirección.

4.- La extinción del contrato se producirá por las causas previstas en la normativa sobre personal laboral de alta dirección i, en todo caso, cuando así lo considere oportuno la autoridad que lo designó y cuando ésta cese".

También debe resaltarse que la sentencia recurrida delimita en su fundamento de derecho primero el litigio por ella enjuiciado señalando que la cuestión a resolver es si las funciones que son asignadas en ese artículo 11 bis que acaba de transcribirse tienen o no encaje dentro del espacio propio del concepto jurídico de "personal laboral de alta dirección", y que dicha cuestión ha de decidirse a la vista, tanto de los enunciados normativos que definen los rasgos que ha de tener una relación laboral por cuenta ajena para que caiga dentro de aquel concepto, como de los criterios jurisdiccionales que han explicado y modulado tales rasgos.

Y transcribe para ello, del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la Relación Laboral de carácter Especial del personal de Alta Dirección, su artículo 1.2 :

"Artículo 1 . **Ambito de aplicación** .

2. Se considera personal de alta dirección a aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad sólo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad".

Por último, debe así mismo subrayarse que los razonamientos con que la Sala de instancia justifica su pronunciamiento anulatorio, expuestos aquí en lo esencial, se pueden resumir en lo que se expone a continuación:

1.- La falta de coincidencia existente entre esa definición jurídica del personal de alta dirección en el R.D. 1382/1985 y las funciones que la disposición general impugnada asigna a los coordinadores de área.

2.- La insuficiente justificación, tanto en la memoria que fue realizada en el proceso de elaboración del controvertido Decreto como en el escrito de contestación de la demanda, *"de la relevancia intrínseca propia de las funciones que (...) asigna a lo coordinadores de área para legitimar la adscripción de este órgano de gestión del IBANAT dentro del (muy limitado, no se olvide) espacio de dicción propio del personal de alta dirección"* (sic).

3.- La especial trascendencia que la calificación de las funciones de los coordinadores de área tiene en orden al derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, que se explica así:

"(...) resulta que mientras si estos puestos de trabajo son calificados como relación laboral común el acceso a los mismos ha de seguir las pautas formales que fija el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Administración de la CC. AA. Illes Balears (Bocaib de 19/12/1995) - es decir, el concurso público -, si a estas plazas se les dota del calificativo de personal laboral de alta dirección entonces las mismas se sitúan fuera de ese régimen jurídico común de provisión, pudiendo designarse con plena libertad a las personas que, sin moldes de restricción jurídica, se estime más idóneas por parte del concreto órgano que disponga de la competencia legal".

4.- La imposibilidad de inferir de las funciones materiales que el Decreto 83/2004 asigna a estos coordinadores de área *"que las mismas coincidan con aquellos presupuestos formales que son exigidos tanto por el ordenamiento jurídico como por la doctrina jurisprudencial aplicable"*.

TERCERO.- El recurso de casación de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALLEARS invoca en su apoyo un único motivo, amparado en la *letra d) del artículo 88.1. de la Ley reguladora de esta Jurisdicción (LJCA)*, en el que se denuncia la infracción del *artículo 1.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto* [por el que se regula la Relación Laboral de carácter Especial del personal de Alta Dirección]; de la Jurisprudencia que ha interpretado y aplicado dicho precepto, y *que resulta imprescindible para resolver la cuestión objeto de debate*; y del *artículo 23.2 de la Constitución Española*.

Como tal jurisprudencia vulnerada se señala la doctrina contenida en la sentencia de 2 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo (dictada en el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina núm. 2799/2000) y en el auto núm. 206/1999 de 28 de julio del Tribunal Constitucional -TC- (Sala 2ª, Sección 3ª).

De esa sentencia el recurso destaca las declaraciones que contiene sobre que, tratándose de entes de derecho público (en el caso por ella enjuiciado se trataba en concreto del Servicio Canario de la Salud), no puede estarse a la literalidad del *artículo 1.2 del R.D. 1382/1985* porque nunca ostentan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y sobre que ello hace que la única interpretación admisible

"es la que sienta el criterio de que la misma aplica el régimen del personal laboral especial de alta dirección a directivos de hospitales y centros sanitarios de la Seguridad Social que hayan sido Contratados laboralmente aunque no reúnan los requisitos y condiciones que impone el artículo 1.2. del Real Decreto 1382/1985".

Y del mencionado auto del TC toma en consideración sus razonamientos sobre la posibilidad, por parte de los entes privados que actúan materialmente como organismos públicos bajo la dependencia directa de Administraciones públicas, de utilizar el contrato laboral de alta dirección por la relación de dependencia y confianza que establece entre el empresario y el directivo así contratado, y que la razón de ello es que tal directivo es asimilable a los altos cargos o personal eventual de confianza política por ser uno más de los engranajes de la política desarrollada por la Administraciones de la que depende el ente contratante.

Con ese punto de partida, el recurso de casación sienta estas conclusiones:

- Ninguna duda cabe que el Instituto Balear de la Naturaleza es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y dependiente de la Comunidad Autónoma aunque ajuste su actividad, funcionalmente, al Ordenamiento Jurídico Privado.

- En el seno de régimen jurídico correspondiente a esa clase de entidad, la traslación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional puede resumirse del siguiente modo: no

cabiendo, por la naturaleza laboral del personal al servicio del IBANA, situado fuera del ámbito específico de la función pública, la utilización de ningún otro instrumento y, por tanto, no pudiéndose utilizar para el desempeño de funciones calificadas de confianza o asesoramiento especial la figura del "personal eventual" del *artículo 20.2 de la Ley 30/1984*, es posible, dentro de ese ámbito de la Administración Pública y de sus Entes dependientes y/o vinculados, utilizar el personal de alta dirección del *Real Decreto 1382/1985* cuando se trate de proveer puestos directivos o cargos en los que deba primar la "confianza" e incluso la "dependencia".

- Así las cosas, lo esencial para caracterizar la relación como especial de alta dirección será la existencia de esa elemental situación de "confianza" sin que, en contraste, deban reunirse necesariamente los requisitos de "ostentar poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa ni al conjunto de actividad de la misma" que, el definitiva, nunca podrán concurrir, plenamente, en el ámbito de los entes de derecho público o de la Administración Pública.

Y con base en las anteriores conclusiones el recurso sostiene que la sentencia recurrida ha vulnerado el *artículo 1.2 del Real Decreto 1382/1985*, por haber realizado una interpretación no adecuada a la doctrina jurisprudencial aplicable; como también del *artículo 23.2 CE* por pretender aplicarlo en un caso en que no procedía.

CUARTO.- Las infracciones denunciadas no pueden ser compartidas por la razón principal de que la legislación laboral es competencia exclusiva del Estado, según lo dispuesto en el *artículo 149.1, 7º, CE* y, efectivamente, la previsión contenida en la norma autonómica reglamentaria aquí controvertida, sobre la sumisión de los coordinadores de área a la normativa del personal de alta dirección, es, en razón de las funciones que tienen asignada en el nuevo *artículo 11 bis* de dicha norma autonómica, contradictoria con la definición de personal (laboral) de alta dirección a la que circunscribe su aplicación esa norma estatal que es el *Real Decreto 1382/1985*.

En apoyo de lo anterior, debe decirse que la jurisprudencia invocada no puede considerarse vulnerada porque de ella no son de extraer las consecuencias que pretende deducir el recurso de casación.

Por lo que hace a la sentencia de 2 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de lo Social de este Tribunal Supremo, no es cierto que sienta la doctrina general de que, tratándose de un ente público con personalidad jurídica diferenciada y dependiente o vinculado a una Administración, cualquiera de ellos pueda utilizar libre e incondicionadamente la relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección regulada en el tan repetido *Real Decreto 1382/1985*, y aunque la actividad de la persona así contratada no cumpla con lo que se establece en su *artículo 2.1*.

Dicha sentencia aborda un caso muy singular, que es el representado por la contratación de un órgano de dirección llevada a cabo, no sólo por el Servicio de Salud de una Comunidad Autónoma, sino también amparada en lo establecido en la *Disposición Final Séptima de la Ley 31/1991*; y lo que razona la Sala Cuarta (como más adelante se comprobará a través del texto que de ella se transcribe) es que la utilización en ese concreto caso de la relación especial de alta dirección del *Real Decreto 1383/1985*, aunque el sujeto contratado no cumpla con exactitud los requisitos o exigencias de su *artículo 1.2*, es viable jurídicamente en virtud de lo establecido en una norma estatal con rango de ley.

En cuanto al auto del Tribunal Constitucional, es cierto que alude al vínculo de confianza subyacente en la relación laboral de alta dirección cuando esta es utilizada por un ente privado que actúa materialmente como un órgano público bajo la dependencia directa de una Administración, pero no lo hace para declarar que ese dato permite prescindir, sin más, de las notas que exige el *artículo 1.2 del Real Decreto 1382/1985*. Sus declaraciones están dirigidas a explicar que el cese del personal así contratado, cuando ha sido realizado de conformidad con lo que regula ese mismo *Real Decreto 1382/1985*, no puede ser considerado un atentado contra la libertad ideológica.

Finalmente, debe decirse que también carece de justificación la vulneración del *artículo 23.2 CE* así mismo denunciada.

La sentencia recurrida no declara que la selección o contratación de personal por parte del IBANAT deba ajustarse por imperativo normativo a la regulación general aplicable en esta materia a las Administraciones públicas, pues lo que hace es otra cosa: advertir de que una de las consecuencias que puede traer consigo la indebida utilización del personal laboral de alta dirección es impedir lo que ha sido establecido en la negociación colectiva sobre la provisión por concurso público de las plazas que vayan a ser objeto de un contrato laboral común.

QUINTO.- De esa la sentencia de 2 de abril de 2001 de la Sala Cuarta de lo Social de este Tribunal Supremo merece aquí reproducirse el siguiente texto:

"SEGUNDO.- La referida Disposición final Séptima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, a cuyo amparo se suscribió el contrato de la actora, estableció que "la provisión de los órganos de dirección de dichos centros, servicios y establecimientos (los "centros sanitarios del Instituto Nacional de la Salud") se efectuará conforme al régimen laboral especial de alta dirección ...".

El Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, se publicó en el BOE de 9 de enero de ese año y entró en vigor ese mismo día por expreso mandato de su Disposición Final Tercera; resulta, por tanto, que cuando se suscribió el contrato de la demandante ya estaba vigente este Decreto Ley. El art. 20-4 del mismo ordena que "la provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios podrá efectuarse también conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto"; y a continuación precisa que "se entiende por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Subgerentes y los Directores y Subdirectores de División".

Este Real Decreto Ley 1/1999 fue convalidado por el Pleno del Congreso de los Diputados de 9 de febrero de ese año, acordándose su tramitación como Ley ordinaria; a resultas de tal tramitación parlamentaria se aprobó la Ley 30/1999, de 5 de octubre, sobre selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. Conviene indicar que, a pesar de la circunstancia que se acaba de expresar, el texto de esta Ley 30/1999 es muy distinto, considerado en su conjunto, que el que se contenía en el Real Decreto Ley 1/1999, lo cual fue debido, obviamente, a las enmiendas introducidas en el texto inicial durante el referido trámite parlamentario. Por ello, la Disposición Derogatoria Única, número 1, de esta Ley 30/1999 establece que "la presente Ley sustituye y deroga el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero", si bien añade seguidamente que "los preceptos derogados de dicho Real Decreto Ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el art. 1-3".

El núm. 4 de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1999 contiene una norma igual, en su redacción literal, a la que recogía el art. 20-4 del Real Decreto Ley 1/1999, que se reprodujo poco más arriba.

TERCERO.- *Algunas sentencias de Tribunales Superiores de Justicia han interpretado la Disposición final Séptima de la Ley 31/1991 en el sentido de que la aplicación del régimen laboral especial de alta dirección que la misma efectúa en relación con los órganos de dirección de los hospitales y centros sanitarios del Insalud, únicamente podrá hacerse realidad en aquellos casos en que el sujeto contratado para el ejercicio del cargo directivo cumpla con exactitud los requisitos y exigencias que se determinan en el art. 1-2 del Real Decreto 1382/1985, es decir aquellos casos en que el directivo "ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad". Pero esta interpretación no puede ser aceptada, por ser claramente equivocada, toda vez que la misma vacía totalmente de contenido a la comentada Disposición Final Séptima, pues no existiría ningún caso al que tal norma se pudiera aplicar. Esto es obvio, dado que la "empresa" que hay que tomar en consideración en estos casos es el Insalud o el correspondiente Servicio autonómico de Salud, y con respecto a tales entidades el cargo directivo de mayor rango o jerarquía de un hospital de la Seguridad Social, nunca ostenta "poderes inherentes a la titularidad jurídica" de esas entidades gestoras, poderes que además han de ser "relativos a los objetivos generales" de éstas; siendo totalmente inviable que un directivo de un hospital ostente, por razón de ese específico cargo, poderes "relativos a los objetivos generales" del Insalud o de un Servicio de Salud de una Comunidad Autónoma.*

Es más, aunque como mera hipótesis se aceptase (con error palmario) que a este objeto la empresa que se ha de tomar en consideración es únicamente el propio hospital o centro sanitario, tampoco así puede pensarse que exista en esas instituciones sanitarias algún directivo, por muy elevado que sea su puesto, que tenga unos poderes y facultades de las características y condiciones que exige dicho art. 1-2, puesto que no cabe que esos poderes y facultades sean "inherentes a la titularidad jurídica" de ese hospital, que siempre corresponderá a la entidad gestora de que se trate, ni tampoco los ejercerá con "autonomía y plena responsabilidad", ya que necesariamente ha de seguir, acatar y cumplir las reglas, mandatos y disposiciones que le imponga dicha entidad gestora.

Es totalmente rechazable e inadmisibles la interpretación de una norma legal que la deja vacía y sin contenido. Tal criterio, más que interpretar la norma, lo que realmente hace es dejarla sin efecto, privarle de efectividad y vigencia, pues de tal modo sus mandatos se convierten en declaraciones meramente platónicas sin ninguna clase de repercusión o consecuencia en la realidad del tráfico jurídico.

La única interpretación admisible de la norma que comentamos, es la que sienta el criterio de que la misma aplica el régimen del personal laboral especial de alta dirección a directivos de hospitales y centros sanitarios de la Seguridad Social que hayan sido contratados laboralmente, aunque no reúnan los requisitos y condiciones que impone el art. 1-2 del Real Decreto 1382/1985 . Lo cual se corrobora plenamente por las normas legales que han venido a suceder a esa Disposición Final , esto es el art. 20-4 del Real Decreto Ley 1/1999 y la Disposición Adicional Décima, núm. 4, de la Ley 30/1999 , las cuales determinan quienes son los concretos órganos de dirección de centros y establecimientos sanitarios a los que se aplica el indicado régimen especial, siendo incuestionable que ninguno de los cargos u órganos que estos preceptos mencionan, cumplen las condiciones y exigencias del art. 1-2 del Real Decreto 1382/1985 .

De lo expresado se deduce que, conforme a las disposiciones legales que se vienen comentando, la normativa reguladora del personal de alta dirección que se previene en el Real Decreto 1382/1985 , se aplica a determinados directivos de centros sanitarios los cuales no cumplen en absoluto, los requisitos y presupuestos que, según el art. 1 de dicho Decreto , son necesarios para poder ser incluidos en el concepto de personal de alta dirección que esta norma establece. Pero esta realidad no supone que pueda sostenerse que aquellas disposiciones legales hayan vulnerado los mandatos de la Constitución, ni que se deba formular ante el Tribunal Constitucional cuestión de inconstitucionalidad con respecto a ellas. Se funda este criterio en las siguientes consideraciones:

1).- No existe razón alguna para poder afirmar que las normas antes reseñadas, es decir la Disposición Final Séptima de la Ley 31/1991 , el art. 20-4 del Real Decreto Ley 1/1999 y la Disposición Adicional Décima, número 4, de la Ley 30/1999 infringen algún precepto de la Constitución.

2).- No puede hablarse de infracción del art. 14 de la misma, derivada de la comparación de las normas comentadas con el art. 1 del Estatuto de los Trabajadores , pues no existe entre esas normas y este art. 1 ninguna clase de conflicto. En este caso nadie discute que la relación jurídica examinada sea un contrato laboral; se admite por todos la naturaleza laboral de dicha relación; el tema del debate consiste en dilucidar si se trata de una relación de trabajo ordinaria o una relación de trabajo especial de alta dirección.

3).- Pero, tampoco en lo que concierne a este último dilema puede, pensarse en que se concluya por las normas referidas el art. 14 de la Constitución, que en este caso tendría que derivarse de la confrontación de las mismas con el art. 2-1-a) del Estatuto de los Trabajadores . Este último artículo no especifica ni define el concepto de relación laboral especial de alta dirección, solamente hace alusión a ella; por consiguiente, no puede decirse que las comentadas normas contengan un tratamiento distinto al que prescribe dicho art. 2-1 .

4).- La divergencia de tratamiento se produce entre las disposiciones a que se viene aludiendo, y el art. 1-2 del Real Decreto 1382/1985 , pero este precepto tiene rango reglamentario, mientras que aquellas otras ostentan la condición y carácter de leyes formales. Es inaceptable basar la inconstitucionalidad de una Ley en el hecho de que sus mandatos sean distintos que los establecidos en un Decreto; en cualquier caso, ante tal disparidad, tendría que prevalecer la Ley sobre el Reglamento.

*5).- Es más, el apartado i) del art. 2-1 del Estatuto de los Trabajadores extiende el concepto de relación laboral especial a "cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley". **Y esto es, en definitiva, lo que han hecho las disposiciones legales comentadas, toda vez que lo que en ellas se hace realmente es otorgar la condición de relación laboral especial a la de los directivos de centros hospitalarios de la Seguridad Social. Sin que esta conclusión pueda entenderse desvirtuada por el hecho de que ese otorgamiento se efectúe mediante el sistema de remitirse a los mandatos del Real Decreto 1382/1985 .***

6).- Además, no puede olvidarse, en el discurso argumental que venimos exponiendo, que las relaciones profesionales de los cargos directivos de los hospitales y centros sanitarios de la Seguridad Social presentan unas especiales notas diferenciadoras, unas particularidades propias basadas en la específica importancia social de la función que desempeñan, que atañe a un área tan delicada y trascendente como es la sanidad y la salud pública y la protección sanitaria propia de la Seguridad Social, de tal modo que es obligado arbitrar medios adecuados para que el funcionamiento de las mismas sea lo más correcto y eficaz posible, dando facilidades para corregir con prontitud las disfunciones que en ellas se

podieran producir. En consecuencia, no puede descartarse que existan razones justificativas de un tratamiento diferenciado de los directivos mencionados, en relación con otros trabajadores".

SEXTO.- Procede, de conformidad con todo lo antes razonado, declarar no haber lugar al recurso de casación, y con imposición de las costas a la parte recurrente por no concurrir circunstancias que justifiquen otra decisión (*artículo 139.2 de la LJCA*).

Pero la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el *apartado 3 de ese artículo 139 de la LJCA*, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por honorarios de abogado la de 2.100 euros, sin perjuicio del derecho a reclamar del cliente los que resulten procedentes.

Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en atención a las circunstancias del asunto y que se trata de un recurso que ha exigido una especial dedicación para la formulación de la oposición.

FALLAMOS

1.- No haber lugar al recurso de casación interpuesto por la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LES ILLES BALLEARS contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears de 28 de junio de 2006 (dictada en el recurso contencioso-administrativo 1159/2004).

2.- Imponer a la parte recurrente las costas correspondientes a este recurso de casación, con la limitación que se expresa en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, el mismo día de su fecha, lo que certifico.